

**Razón de cuenta:** Victoria, Tamaulipas a **diecinueve de junio del dos mil veinticuatro**, la Secretaria Ejecutiva, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **dieciocho de junio del presente año**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RRAI/0634/2024, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el particular acudió el **once de junio del año en curso**, a interponer Recurso de Revisión en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

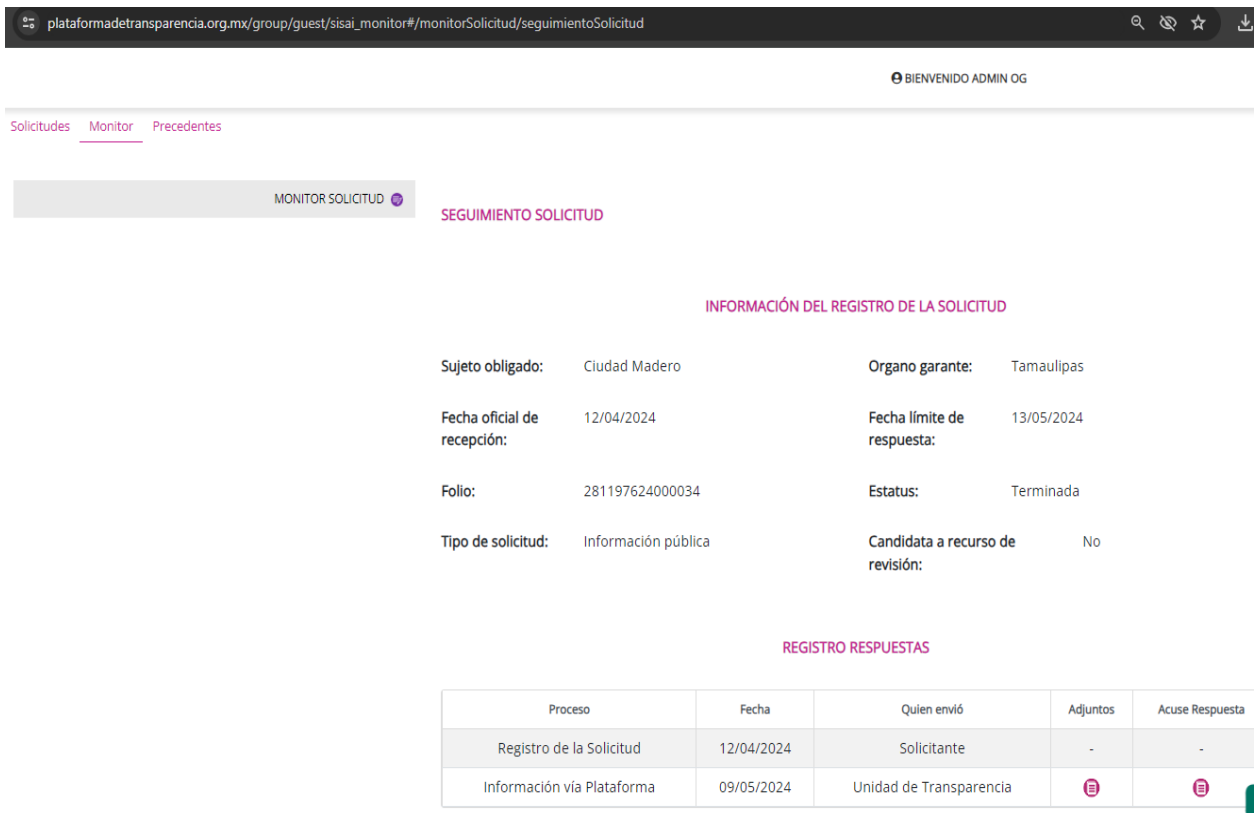
***“ARTÍCULO 158.***

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o **del vencimiento del plazo para su respuesta.** (El énfasis es propio).  
...”*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.**

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, del **Ayuntamiento de Ciudad Madero**, lo fue en fecha **doce de abril del dos mil veinticuatro**, con número de folio **281197624000034**.

Lo anterior es robustecido mediante las impresiones de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL `plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud`. The page title is "BIENVENIDO ADMIN OG". The navigation menu includes "Solicitudes", "Monitor", and "Precedentes". The main content area is titled "MONITOR SOLICITUD" and "SEGUIMIENTO SOLICITUD".

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

Sujeto obligado:	Ciudad Madero	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	12/04/2024	Fecha límite de respuesta:	13/05/2024
Folio:	281197624000034	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/04/2024	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	09/05/2024	Unidad de Transparencia		

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*..." (Énfasis propio)*

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Ahora bien de lo antes mencionado se entiende que el recurso de revisión se interpondrá dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta**, esto fue el **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro**, para una mejor ilustración en los plazos antes señalados se agrega la siguiente tabla:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 12 de abril del 2024.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 15 de abril del 2024 al 13 de mayo del 2024.
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09 de mayo del 2024
Termino para la interposición del recurso de revisión (15 días hábiles artículo 158 de la ley de la materia)	Del 10 de mayo 2024 al 30 de mayo 2024.
Fecha de Interposición del recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia:	<u>11 de junio del 2024</u> (octavo día hábil, después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas)
Días inhábiles:	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como también el día 01 de mayo del 2024.

Sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el once de junio del dos mil veinticuatro**, esto en el **octavo día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva.

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada Ponente.